



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN N°: 54-001-003-05-2015-00266
PROCESO: EJECUTIVOLABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: VALERIO PEÑALOZA RODRÍGUEZ
EJECUTADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Debe en primer lugar señalarse que el auto del 30 de noviembre de 2020, dispuso inaprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, efectuó control de legalidad del auto de fecha 04 de septiembre 2018 y determinó que no había lugar a seguir adelante la ejecución respecto de la mesada adicional de 2013. Por ello, modificó la liquidación del crédito precisando que solo está pendiente por pagar la suma de \$13.193.361.00 por concepto de saldo de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas de primera instancia del proceso ordinario por la suma de \$13.789.080.00 para un total de \$26.982.441.00, ordenando además el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra a disposición del proceso.

Según se observa del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante está encaminado a que se revoque la decisión que dispuso el control de legalidad del auto de fecha 04 de septiembre de 2018; y se en lugar, se ordene seguir adelante la ejecución con la mesada 14 y de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, con fundamento en lo siguiente:

- Señala el recurrente que el auto de fecha 04 de septiembre de 2018 fue revisado por el Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 27 de julio de 2020 la confirmó en su totalidad, por lo que considera que considera que la providencia del 04 de septiembre hizo tránsito a cosa juzgada.
- Que el Juzgado al dictar el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior quien confirmó el auto de fecha 04 de septiembre de 2018, el Despacho perdió competencia sobre dicha providencia.
- Indica el recurrente que al haberse presentado la liquidación del crédito y no haber tenido reparos por parte de COLPENSIONES, por lo tanto no se podía hacer nuevo control de legalidad, por lo que se estaría violando el principio de la cosa juzgada y la garantía constitucional de Seguridad Jurídica.
- Por último, señala que si no se repone la providencia ya mencionada, se conceda el correspondiente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal superior, Sala Laboral.

Frente a los reparos que presenta el recurrente, este Despacho debe indicar inicialmente que el control de legalidad es una potestad que puede realizar el juez en cualquier momento del proceso ejecutivo, la posibilidad a la que se ha referido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al resolver el recurso de revisión radicado con el N° 11001-02-03-000-2013-01021-00, dictó la sentencia SC18031-2016 de 12 de diciembre de 2016, en la que explicó que “...el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC596-2015, 5 feb. 2015 rad. 2015-00121-00).”

De igual forma, en razón a que el control oficioso de legalidad del mandamiento de pago se efectúa con el fin de garantizar una correcta administración de la justicia, el equilibrio, la justicia y la equidad entre las

partes, tratándose del mandamiento ejecutivo éste se puede efectuar en cualquier estado del proceso sin que exista limitación alguna, al respecto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en la providencia del 04 de febrero de 2015 dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-002-2011-01239-01, explicó:

“Si bien en los procesos ejecutivos civiles las excepciones se resuelven por medio de sentencia, no ocurre lo mismo en el trámite del proceso ejecutivo laboral, pues tal como lo expresa el artículo 65 de nuestra codificación procesal laboral, las excepciones en el proceso ejecutivo se resuelven mediante auto susceptible de ser recurrido en apelación, de allí que no le sean aplicables los efectos de cosa juzgada previstos en el artículo 512 del CPC, pues dada su naturaleza resulta ser una providencia cuyos errores pueden ser corregidos por el mismo funcionario que la profirió.

De allí se desprende que sí, conforme al artículo 497 del C.P.C., al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, el juez encuentra que se equivocó en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, el mismo puede corregir su yerro, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago.

Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.”

Así las cosas, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente respecto a la operancia de la cosa juzgada dentro del proceso ejecutivo ni la omisión de Colpensiones de objetar la liquidación del crédito presentada por este, constituyen argumentos jurídicos válidos para adoptar una decisión diferente a la impugnada; máxime cuando con la misma se pretende ajustar el trámite del proceso ejecutivo a lo estrictamente ordenado en la sentencia objeto de cumplimiento y a los lineamientos del Acto Legislativo 01 de 2005, que reguló lo concerniente a la mesada 14.

Y el juez, en virtud de lo establecido en el artículo 230 de la C.P., está sometido al imperio de la Ley, por lo que dentro de la administración de justicia debe interpretarla y aplicarla dentro de sus parámetros, y no puede pretender el apoderado de la parte demandante que en el trámite del proceso ejecutivo se le conceda al actor una prestación a la cual no tiene derecho; por cuanto, es aplicable el principio según el cual el error no genera de derechos; y como quiera que el control de legalidad es un mecanismo que permite enmendarlo; máxime cuando las providencias que invocan no producen los efectos de cosa juzgada como es erróneamente alegado.

En síntesis, debe decir el Despacho que no le asiste razón al recurrente en razones esbozadas por lo que se mantendrá en firme la decisión tomada en la providencia del día 30 de noviembre de 2020, y en su lugar se dispone a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, por las razones expuestas anterior.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, advirtiéndose que es segunda vez que sube a esa instancia. Líbese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ALVAREZ PINEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2016 – 00051, informando que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicita se levanten las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso. Sírvase disponer lo pertinente,
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO RESUELVE SOBRE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se considera procedente por el Despacho, reiterar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto de fecha 11 de febrero 2020 (consecutivo 01 del expediente digital).

En tal sentido se hace procedente ordenar:

PRIMERO: REITERAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Librese los oficios previos respectivos

SEGUNDO: ORDENAR de forma inmediata al **Secretario, Escribiente y Notificador** del Despacho que aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dentro del ámbito de sus competencias remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo mediante mensaje de datos, advirtiéndole a esta que se presumen auténticas y no podrán desconocerse, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, esto es, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y jl03cuc@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA el expediente, previa relación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

/mrv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00318-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN EMILCE GALVIS DIAZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL CENTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2016 – 00318, informando que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se levanten las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se considera procedente por el Despacho, reiterar el levantamiento de las medidas cautelares previas, decretadas a la parte demandada, **E.S.E HOSPITAL REGIONAL CENTRO** ordenado mediante auto de fecha 01 de diciembre 2020 (consecutivo Ir.1 del expediente digital).

En tal sentido se hace procedente ordenar:

PRIMERO: REITERAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de **E.S.E HOSPITAL REGIONAL CENTRO**. Líbrense los oficios previos respectivos

SEGUNDO: ORDENAR de forma inmediata al Secretario, Escribiente y Notificador del Despacho que aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dentro del ámbito de sus competencias remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo mediante mensaje de datos, advirtiéndole a esta que se presumen auténticas y no podrán desconocerse, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, esto es, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y j103cuc@notificacionesrj.gov.co.

TERCERO: ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA el expediente, previa relación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: No. 54- 001-31-05-003-2017-00230-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCKY SALAS PALACIOS
DEMANDADO: EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00230-00**, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Conforme se ordenó en la sentencia, las costas se fijarán en una suma equivalente al 3% de lo pedido en la demanda de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00271-00
TRABAJADOR: FERMÍN RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00271, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000830259, correspondiente al pago de costas judiciales. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente, disponer la entrega del depósito judicial No. 451010000830259 de fecha 14 de noviembre de 2019, por la suma de \$110.384,00, al apoderado judicial de la parte demandante **Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, quien tiene plena facultad para recibir según memorial poder, visto a folio 1 del expediente.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-31-01-003-2017-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD R&F GROUP S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00349-00**, con el fin de programar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO PROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho dispone reprogramar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado, así mismo, documentos de identidad y tarjetas profesionales.

ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

/ilc.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-31-01-003-2017-00423-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ CAICEDO GAMBOA
DEMANDADO: TRASAN S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00423-00**, con el fin de programar fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase proveer.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO PROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho dispone reprogramar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado, así mismo, documentos de identidad y tarjetas profesionales.

ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

/ilc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-31-01-003-2017-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLE STEFANY CORREDOR FIGUEREDO
DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00427-00**, con el fin de programar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO PROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho dispone reprogramar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Este Despacho dispone reprogramar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado, así mismo, documentos de identidad y tarjetas profesionales.

ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

/ilc.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de 2.021

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00240-00**, instaurada por la señora **MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA** contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de 2.021

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00240-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma dentro del término concedido; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA**, en contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**.

2°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JESUS EMILIO RINCON VERA**, en su condición de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

4°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JESUS EMILIO RINCON VERA**, en su condición de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, o por quien haga sus veces,

por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **JESUS EMILIO RINCON VERA**, en su condición de representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, o por quien haga sus veces, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00335-00**, instaurada por el señor **GERARDO CANAL PERDOMO, ALIRIO ALFONSO MONCADA GARCÍA, AMPARO STELLA QUINTERO MENDOZA, PEDRO JULIO PARADA LEAL, VÍCTOR MANUEL LEAL SANTAMARÍA, JOSÉ ÁNGEL CASTRO, CIRO ALFONSO MEDINA MARTÍNEZ y ELBA DEL ROSARIO ACERO JAUREGUI** en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** informándole que le correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00335-00**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., conforme lo siguiente:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

1. La demanda se presenta en representación de los señores **GERARDO CANAL PERDOMO, ALIRIO ALFONSO MONCADA GARCÍA, AMPARO STELLA QUINTERO MENDOZA, PEDRO JULIO PARADA LEAL, VÍCTOR MANUEL LEAL SANTAMARÍA, JOSÉ ÁNGEL CASTRO, CIRO ALFONSO MEDINA MARTÍNEZ y ELBA DEL ROSARIO ACERO JAUREGUI**, sin embargo, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS; debido a que el apoderado judicial únicamente se limitó a indicar su propia dirección, lo cual únicamente satisface la exigencia del numeral 4° de esa norma.

Al respecto debe decirse que se trata de dos requisitos completamente diferentes y no puede tenerse por cumplido con la indicación de la dirección del apoderado judicial, debido a que en el curso procesal se pueden presentar circunstancias o contingencias que hagan imperioso notificar directamente al sujeto procesal, tales como, renuncia de poder, suspensión del proceso por muerte o fallecimiento del apoderado judicial, entre otros.

2. Igualmente, no se le dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital de las partes, pues no aportó la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes ni hay constancia de que hubiera remitido a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** copia de la demanda y sus anexos.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al Dr. **MISAEAL ZAMBRANO GALVIS**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. **DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

